



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00214-00
PROCESO:	Acción de tutela
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR SOLANO BERNAL
DEMANDADO:	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Se profiere sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por Julio César Solano Bernal en contra del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, trámite al que vinculó al centro de servicios del despacho accionado y Jhon Jairo Ibáñez.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Se indica en la demanda que la funcionaria judicial accionada ordenó mediante auto de febrero 1 de 2021 que se oficiara a la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla para que expidiera un certificado de avalúo catastral respecto del bien inmueble que es objeto de remate al interior de un proceso ejecutivo.

El documento fue allegado por esa oficina al despacho judicial en abril 12 de 2021 y, desde ahí, el demandante ha presentado sendas solicitudes con el propósito de que se corra traslado del avalúo sin que, en 4 meses, así se haya hecho o se haya expresado justificación de ningún tipo.

**3. PRETENSIONES**

Se pide en esta vía constitucional que se ampare el derecho fundamental al debido proceso del accionante y se le ordene al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla que corra traslado del avalúo.

**4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE**

Las piezas procesales fueron puestas a disposición del juzgado en agosto 11 de 2021 y su admisión se produjo al día siguiente. La notificación del auto admisorio a los accionados y vinculados se dio en agosto 17 de 2021 y todos rindieron los informes respectivos, así como remitieron las pruebas que fueron decretadas, con excepción del señor Jhon Ibáñez que guardó silencio.

**5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

La Juez 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla afirmó que el 20 de agosto de este año se corrió traslado del avalúo y que, a la presente fecha, ya se ha superado tal situación. Agregó que el expediente no estaba ingresado al despacho, en tanto había sido remitido a la empresa encargada del proceso de digitalización de los procesos.

El coordinador del centro de servicios vinculado indicó la dirección de un sujeto procesal y estableció haber enviado los oficios.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia y legitimación**

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

### **6.2.- PROBLEMA JURÍDICO**

Se verificará, primero, si la actuación desplegada por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla tiene la entidad para configurar un hecho superado. En caso de que no, se procederá al estudio de los requisitos mínimos y generales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de actuaciones judiciales y finalmente si se encuentra o no vulnerado algún derecho fundamental del accionante.

### **6.2. TESIS**

Se declarará improcedente la pretensión de amparo por configuración de una carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado.

### **6.3. PREMISAS JURÍDICAS**

#### **6.3.1. Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.



La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

### **6.3.2. Carencia actual de objeto.**

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en relación con la carencia actual de objeto:

*“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

*3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:*

*“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”*

### 6.3.3.PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

La revisión del material probatorio aportado al expediente conduce a este Despacho a concluir que nos encontramos ante una configuración de una carencia actual de objeto en su modalidad de hecho superado. A ello se arriba teniendo en cuenta que la pretensión de amparo estaba encaminada a la corrección del agravio del derecho fundamental al debido proceso, el cual, a criterio del demandante, se concretaba en la omisión del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla de correr traslado del avalúo remitido por la Gerencia de Gestión Catastral de esta ciudad.

Frente a ello se denota que la funcionaria judicial accionada en el informe que rindió con ocasión a esta acción de tutela, proporcionó un link para la revisión del expediente y otro para el acceso al micrositio web en donde se publican los estados. Se logró verificar que en estado 134 del 23 de agosto apareció la siguiente anotación:

08001405300720130007200	Ejecutivo Singular	Julio Cesar Solano Bernal	John Jairo Ibañez Alvarado	20/08/2021	Auto Decide - 1. Córrese Traslado A La Parte Demandada, Por El Término De Diez (10) Días Del Avalúo expedido Por La Gerencia De Gestión Catastral De La Secretaria De Haciendadistrital, Con Respecto Al Bien Inmueble Identificado Con Folio De Matriculainmobiliaria N. 040-163885, Avaluados En La Suma De 205.483. 500.Oo, Por Loexpuesto <a href="#">"VER AUTO PDF AQUÍ"</a>
-------------------------	--------------------	---------------------------	----------------------------	------------	---

En revisión del enlace que aparece en la anotación por estado se denota que direcciona a la versión en pdf. del auto de agosto 20 de 2021, por conducto del cual el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla corre traslado de un avalúo catastral.

Ante lo anterior se expone claro que se ha configurado una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, en la medida que, durante el trámite de esta acción de tutela, la funcionaria judicial accionada llevó a cabo la actuación faltante y que alegaba el actor, y con ello restauró el estado de bienestar del derecho fundamental al debido proceso.



Lo anterior implica que la lesión a la que se hizo alusión en el escrito de tutela ha desaparecido de la esfera jurídica y material, por lo que cualquier pronunciamiento que se emita con la intención de restaurar el bien jurídico constitucional sería innecesaria, en tanto la misma caería en el vacío por no quedar asunto pendiente alguno por cumplir respecto de la situación fáctica que se puso en atención de esta especial jurisdicción.

## 7. DECISIÓN

La interpretación de todas las pruebas bajo las reglas de la sana crítica dan a entender que se ha configurado una carencia actual de objeto, por lo que la acción de amparo se declarará improcedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por Julio César Solano Bernal en contra del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

**Tercero.** De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ**

Proyectó: Lex.